



INFORME SECRETARIAL.- Salento, 27 de abril de 2022

Del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR promovido por ALEXANDER JARAMILLO LONDOÑO contra MYRIAN YANETH TABARES, doy cuenta al señor Juez. Informo que la demandada MIRIAM YANETH TABARES no hizo pronunciamiento alguno dentro del término de traslado de la demanda, términos que empezaron a correr el 11 de marzo y se extendió hasta el 25 de marzo del presente año. Provea.


DARWIN LEOBAL RIVAS
Secretario

Proceso: Ejecutivo singular No. 2021-00079-00
Demandante: Alexander Jaramillo Londoño
Demandado: Miriam Yaneth Tabares
Decisión: Ordena seguir adelante ejecución
Auto: interlocutorio civil

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Salento-Quindío, tres (3) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso a decidir, mediante este auto, si es viable ordenar seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago proferido dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR promovido por ALEXANDER JARAMILLO LONDOÑO contra MIRIAM YANETH TABARES

1.-LA DEMANDA

Se pretende el cobro de una letra de cambio por la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$35.000.000) por capital suscrita el 19 de marzo de 2021 por la demandada MIRIAM YANETH TABARES POSADA, más intereses corrientes pactados a la tasa del 1.5% más intereses moratorios a la tasa máxima permitida. Título valor que se encuentra de plazo vencido y no ha sido descargado ni parcial ni totalmente por la demandada.

2.- FUNDAMENTO FACTICO

La señora MIRIAM YANETH TABARFES suscribió a favor del señor ALEXANDER JARAMILLO LONDOÑO un título valor letra de cambio por la suma de

TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$35.000.000) habiéndose pactado intereses de plazo a la tasa del 1.5% y moratorios a la tasa máxima legal permitida.

El plazo se encuentra vencido y la demandada no ha cancelado ni el capital ni los intereses.

Se trata de una obligación expresa, clara y exigible, conforme a los artículos 422 y siguiente del Código General del Proceso, habiéndose requerido a la demandada en varias oportunidades para que realice el pago pero hasta el momento no lo ha realizado.

ACTUACION PROCESAL

Este Despacho mediante proveído del 26 de agosto de 2021 libró mandamiento de pago por la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$35.000.000) por concepto del capital adeudado por la parte demandada, contenida en letra de cambio, por los intereses de plazo a la tasa del 1.5% en el período del 19 de marzo al 19 de abril de 2021 y por los intereses moratorios liquidados desde el 20 de abril de 2021 a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta cuando se verifique el pago de la totalidad de la obligación, se decretó embargo de los derechos de posesión sobre un vehículo automotor.

La notificación personal del auto de mandamiento de pago a la demandada MIRIAM YANETH TABARES POSADA se realizó el 10 de marzo de 2022, por lo que, a partir del 11 de marzo le empezaron a contar los términos para pagar la obligación que son cinco días y los diez días para ejercer su derecho de defensa, términos que corrieron de manera simultánea habiendo vencido el 25 de marzo, sin que en ese lapso haya pagado la obligación ni ejercido derecho de defensa alguno.

Una vez agotado el trámite anterior, es la oportunidad para proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución, y los demás pronunciamientos que de allí se desprendan, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el presente proceso y a ello se procede a continuación, al no avizorarse vicio alguno con entidad suficiente para invalidar lo actuado.

CONSIDERACIONES

Tenemos que en este caso están dados los PRESUPUESTOS PROCESALES, que son aquellos esenciales que se requieren para que el juez competente proceda a tomar una decisión de fondo, estos son:

COMPETENCIA. La tiene este Despacho por la naturaleza del proceso, factor objetivo, artículo 17 del nuevo Estatuto Procesal Civil, y por el factor territorial, artículo 28 del Ibídem. **CAPACIDAD PARA SER PARTE.** La tienen las partes por ser personas naturales sujetos de derechos y obligaciones, artículo 53 del Código General del Proceso. **CAPACIDAD PROCESAL.** También la tienen las personas involucradas que pueden disponer libremente de sus derechos. **DEMANDA EN FORMA.** La que dio lugar a la iniciación de este proceso reúne los requisitos de ley para los de su clase, regulado en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 422 del Ibídem, derivando la obligación en título valor letra de cambio. **DERECHO DE POSTULACIÓN.** El demandante inició la acción actuando por intermedio de apoderado a quien endosó en propiedad el título valor.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

Están las partes legitimadas por activa y pasiva, por ser la demandante el portador del título valor y a cuyo favor se encuentra la obligación, y la parte demandada ser la persona que lo suscribió y en quien recae la obligación del pago de una determinada suma de dinero.

El proceso Ejecutivo para su prosperidad debe tener como fundamento la existencia de un título ejecutivo, que contenga una obligación clara, expresa y exigible, que provenga del deudor y que constituya plena prueba en su contra, de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, exigencias que a consideración del Despacho reúnen el Título Ejecutivo que sirve de base para la ejecución dentro del presente asunto.

Concurren entonces en este evento, las circunstancias previstas en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, para proferir auto que ordene seguir adelante con la ejecución, el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar para el cumplimiento de la obligación, así como practicar la liquidación del crédito y condenar a la parte demandada en las costas del proceso, las cuales se liquidaran en su oportunidad legal.

Por ello, con fundamento en las normas precitadas, y en consideración al hecho de no haber sido desvirtuado el incumplimiento que se le imputa a la parte obligada, y no se formularon excepciones frente al auto de mandamiento de pago librado en su contra, se impone al Despacho proferir auto que ordene seguir adelante con la ejecución, el remate de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar y secuestrar, previo avalúo de los mismos, y condenar a la parte demandada en las costas del presente proceso.

Con relación a los intereses solicitados se decretaron en el mandamiento de pago emitido. Finalmente, se dispondrá en aplicación a lo dispuesto por el numeral 2º del artículo 365 y numeral 4º del artículo 366 del Código General del Proceso, fijar como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, la suma de UN MILLÓN SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$1.750.000.00) como agencias en derecho atendiendo la naturaleza del proceso, su cuantía y duración del mismo, la cual deberá ser incluida en la respectiva liquidación de costas.

Por lo expuesto el **JUZGADO**,

RESUELVE:

PRIMERO: Dentro del proceso Ejecutivo singular promovido por ALEXANDER JARAMILLO LONDOÑO contra MIRIAN YANETH TABARES posada, se ordena seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Se decreta el avalúo y posterior remate de los bienes embargados, para la satisfacción de la deuda.

TERCERO: En su debida oportunidad, con sujeción a los parámetros consignados en el artículo 446 del Código General del Proceso, las partes podrán presentar la liquidación del crédito.

CUARTO: Se condena en costas a la parte ejecutada y a favor de la actora, las que se liquidarán en su momento procesal oportuno.

QUINTO: Se fijan como Agencias En Derecho, a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, la suma de UN MILLÓN SETECIENTOS

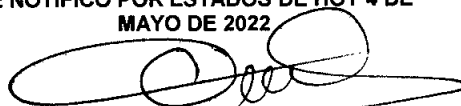
CINCUENTA MIL PESOS (\$1.750.000.00), atendiendo la naturaleza del proceso y la duración del mismo. Inclúyase dicha suma en la respectiva liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



MILLER GAITAN MARTÍNEZ
Juez

CERTIFICO: QUE EL AUTO QUE ANTECEDE
SE NOTIFICO POR ESTADOS DE HOY 4 DE
MAYO DE 2022



DARWIN LEOBAL RIVAS
Secretario